

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 016-AGADMFO-2019

Sr. JOSÉ RICARDO RAMÍREZ RIOFRIO  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

16 JUN 2019  
RECIBIDO FUK Mirap 70  
HORA 7:58 HORASO N° \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio Nro. 587-AGADMFO-AR, de fecha 18 de septiembre de 2017, la ex alcaldesa Abg. Anita Rivas Parraga, reconoce la existencia de la comunidad "Nuevo Paraíso", ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, como una unidad básica de participación ante los gobiernos autónomos descentralizados y el sistema nacional de planificación, e indica que el conflicto socio organizativo presentado al interno de la comunidad fue resuelto de consuno por sus habitantes en reuniones del 15, 23 de abril y 20 de mayo del mismo año, cuyos acuerdos son de obligatorio cumplimiento y vinculante ante toda autoridad local o nacional;

Que, mediante resolución Nro. SNGP-SPI-DEC-2016-0009, de fecha 07 de octubre de 2016, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad, otorga personería jurídica a la Comunidad Quichua de la Amazonia "Nuevo Amanecer";

Que, mediante resolución nro. SNGP-SPI-DFTS-2017-043-R, de fecha 13 de julio de 2017, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad, aprueba las reformas al estatuto referente a la denominación, misma que en adelante se denomina "Comunidad "Nuevo Amanecer";

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República, establece el principio de legalidad, al indicar que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el art. 82 del mismo cuerpo legal indica: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el Art. 248 ibídem, prescribe: "Se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación";

Que, el Art. 302 del COOTAD, dice: "La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley. Las autoridades ejecutivas y legislativas de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán la obligación de establecer un sistema de rendición de cuentas a la ciudadanía conforme el mandato de la ley y de sus propias normativas;

Que, el Art. 306 del COOTAD, indica: "Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, para lo cual se reconocerán las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere. Ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general de delegados barriales o parroquiales urbanos de manera permanente. Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados en cada barrio o parroquia urbana. Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley";

Que, el Art. 308, del COOTAD, prescribe: "Constituirán una forma de organización territorial ancestral las comunas, comunidades y recintos en donde exista propiedad colectiva sobre la tierra. Éstas serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana al interior de los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo. Se reconocen las formas de organización comunitarias en el marco del presente Código y la Ley de Comunas, sin perjuicio de los derechos colectivos de la Constitución, y los instrumentos internacionales en el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios";

Que, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tiene entre sus competencias, de acuerdo con los numerales 9 y 11 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1522, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 13, del 12 de junio de 2013; "9. Promover la participación ciudadana efectiva, la organización social y el diálogo democrático con nacionalidades, pueblos, organizaciones y comunidades urbanas y rurales", y "11. Posicionar a los pueblos, nacionalidades y culturas del Ecuador, en su justa importancia y dimensión."

Que, mediante decreto ejecutivo Nro. 691, de fecha 04 de junio de 2015, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 522, de fecha 15 de junio de 2015, el presidente de la república de ese entonces dispone, en su artículo único, que "La Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación";

Que, el Art. 98, del Código Orgánico de la Administración, define al acto administrativo: "Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";

Que, el Art. 99, del COA, indica los requisitos de validez del acto administrativo, detallando los siguientes: "1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación";

Que, el Art. 100, del COA, se refiere a la motivación del acto administrativo y señala: "En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros



documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;

Que, el Art. 101, del COA, refiere a la eficacia del acto administrativo: “El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;

Que, el Art. 104 del COA, hace referencia a la nulidad del acto administrativo: “Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento;

Que, el Art. 105 del COA, determina las causales de nulidad del acto administrativo: “Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo;

Que, el Art. 106, del COA, se refiere a la declaración de nulidad: “Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente;

Que, el Art. 107, del COA, indica los Efectos de la nulidad del acto administrativo: “La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;

Que, el Art. 108, del COA, indica el cumplimiento y ejecución del acto administrativo declarado nulo: “Las personas no están obligadas al cumplimiento de un acto administrativo declarado nulo. Los servidores públicos deben oponerse a la ejecución del acto nulo, motivando su negativa”;

Que, la señora Angélica Suarez, presidenta de la comunidad Nuevo Amanecer, mediante oficio S/N de fecha 4 de julio del 2019 e Ingreso número 2964, ha solicitado se deje sin efecto el acto administrativo decretado mediante oficio Nro. 587-AGADMFO-AR, de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por la ex alcaldesa Ana Rivas Parraga, en virtud que dicho acto administrativo es ilegal e ilegítimo;

Que, mediante oficio Nro. 76-PSGADMFO-MC-2019, el procurador síndico del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal Francisco de Orellana ha realizado el pronunciamiento, determinando que es procedente declarar la nulidad de oficio o a petición de parte el acto administrativo dispuesto mediante oficio Nro. 587-AGADMFO-AR, de fecha 18 de septiembre de 2017;

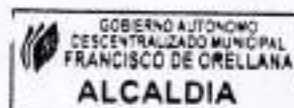
Que, el 15 de mayo del 2019, el señor José Ricardo Ramírez asume sus funciones como alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal Francisco de Orellana para el periodo 2019-2023; y,

El alcalde en uso de las atribuciones que le confiere la Ley;

**RESUELVE:**

**Art. 1.-** Declarar la nulidad del acto administrativo dispuesto mediante oficio Nro. 587-AGADMFO-AR, de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por la ex alcaldesa Abg. Anita Rivas Parraga, en el cual reconoce la existencia de la comunidad "Nuevo Paraíso", ubicado en la parroquia Dayuma, cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, como una unidad básica de participación ante los gobiernos autónomos descentralizados y el sistema nacional de planificación, cuya nulidad se declara a petición de parte, por falta de motivación determinada en los considerandos.

Dado y suscrito en la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana de Orellana ubicada en la calle Napo y Luis Uquillas de la ciudad del Coca, a los once días del mes de julio del dos mil diecinueve. Coca, Cantón Francisco de Orellana.- NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



  
José Ricardo Ramírez Riofrio  
ALCALDE DEL GADMFO

El Coca, a los once días del mes de julio del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas con cinco minutos, notifíquese a las partes. Certifico.-

  
Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega  
SECRETARIO GENERAL-GADMFO

